

Se aprueba nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



Luego de más de una década después de haberse publicado el anterior Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (Decreto Supremo N° 19-2012-AG) y tras de varios años de discutirse el proyecto normativo, el domingo 9 de junio se publicó el Decreto Supremo N° 6-2024-MIDAGRI, que aprobó el nuevo Reglamento de Gestión Ambiental aplicable al Sector Agrario y de Riego.

Las principales novedades que aborda este nuevo Reglamento son las siguientes:

a) Certificación Ambiental

- Para el desarrollo de sus actividades, los titulares de proyectos deberán tomar en cuenta la Clasificación Anticipada que será aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ("MIDAGRI"), la cual precisará el tipo de Estudio Ambiental que le corresponde desarrollar al titular.
- Para la procedencia de la evaluación de los Estudios Ambientales se requiere que los mismos sean elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, que corresponde a un nivel de ingeniería básica.
- Cuando se trate de proyectos de cultivos agrícolas en tierras con cobertura forestal, la autoridad de evaluación de impacto ambiental declarará improcedente los trámites de evaluación de Estudios Ambientales, cuyo Estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) determine una capacidad de uso mayor forestal y para protección. Al respecto, se precisa que la Autorización de Cambio de Uso Actual se debe obtener de forma previa al asentamiento de la actividad en el área con presencia de cobertura forestal.
- Como parte de la evaluación de impacto ambiental, la autoridad podrá requerir opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes. Las autoridades que emiten opinión técnica vinculante son el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Ministerio de Cultura.
- En supuestos de emergencias declaradas oficialmente, donde sea necesario ejecutar acciones de mitigación y minimización no previstas en los Estudios Ambientales aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación de impacto ambiental. No obstante, el titular deberá implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, y, en caso la actividad ejecutada hubiera requerido un Estudio Ambiental de forma previa, el titular deberá presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA") en el plazo máximo de tres (3) años, contados a partir del día siguiente de culminada la situación de emergencia.

b) Adecuación ambiental de actividades en curso

- De manera excepcional y sin limitar las labores de fiscalización ambiental, los titulares de actividades agrícolas y de riego que cumplan con los siguientes supuestos, podrán presentar un PAMA para adecuar sus actividades a la normativa ambiental:
 - i. Haber desarrollado actividades de forma previa a la entrada en vigencia del Reglamento sin contar con certificación ambiental, es decir, antes del 10 de junio de 2024.
 - ii. Haber realizado ampliaciones y/o modificaciones de su proyecto, sin haber efectuado previamente la modificación de su Estudio Ambiental. La fecha de inicio de estas ampliaciones y/o modificaciones deberá sustentarse con boletas, facturas, pagos de mano de obra, recibos por honorarios, imágenes satelitales u otros.
- En el caso de aquellos titulares que no cuenten con certificación ambiental previa, se deberá presentar la solicitud de acogimiento aprobada para la adecuación ambiental de sus actividades en el plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento, es decir, hasta el 10 de junio de 2025.
- Luego de realizar dicha comunicación, el titular contará con un plazo de tres (3) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento a la adecuación ambiental, para presentar el PAMA, plazo que de ser incumplido constituye una infracción sancionable por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ("OEFA").
- Una vez aprobado el PAMA, las medidas de adecuación ambiental deberán implementarse en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados desde el día siguiente de su aprobación.
- De otro lado, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones sin la previa modificación del Estudio Ambiental, el titular deberá presentar el PAMA a la autoridad ambiental en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del Reglamento; es decir, hasta el 10 de junio de 2025. A su vez, las medidas correctivas aprobadas en el PAMA deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de doce (12) meses, contados desde su aprobación.

c) Disposiciones relativas a la modificación de Estudios Ambientales

- Las siguientes actividades no requerirán la tramitación de una modificación del Estudio Ambiental; no obstante, el titular deberá comunicar, en un plazo de quince (15) días hábiles previo a su implementación, al MIDAGRI y al OEFA:
 - La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, que no incrementen la capacidad del proyecto.
 - Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área de emplazamiento del proyecto.
 - Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.
 - Incorporación de cercos vivos siempre que se realicen con especies nativas y/o previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
 - La no ejecución definitiva total o parcial de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
 - La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objetivo de control, únicamente asociados a la eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieren ser monitoreados, ni la reubicación o eliminación de aquellos puntos establecidos para el monitoreo de la revegetación y del ecosistema de referencia, conforme al Estudio Ambiental aprobado o los impactos que se generen.
 - El aprovechamiento por el titular en tierras de cultivo en descanso o barbecho con la finalidad de mejorar su predisposición al cultivo y contribuir a su no degradación.

- En caso la autoridad determine que la modificación planteada por el titular implique un cambio de categoría del Estudio Ambiental, se asignará una nueva categoría y, en caso corresponda, se solicitará la presentación de los Términos de Referencia, los cuales serán aprobados en un nuevo procedimiento.
- En el supuesto de modificación del PAMA, el titular deberá solicitar la previa aprobación de un ITS en caso la modificación planteada genere impactos ambientales negativos no significativos. En caso la modificación prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular deberá presentar el Estudio Ambiental de acuerdo con la categoría establecida en la Clasificación Anticipada, o en su defecto, una Evaluación Preliminar (EVAP).

d) Proyectos y/o actividades no comprendidas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

- Se establece que el titular de un proyecto nuevo o actividad en curso debe presentar al MIDAGRI la Ficha Técnica Ambiental (“FTA”) aprobada en el Reglamento, correspondiente a su actividad, en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando su actividad no genere impactos ambientales negativos de carácter significativo; y/o,
 - ii. Cuando no se encuentren comprendidos en el [Anexo II del Reglamento](#), que establece los umbrales para proyectos y/o actividades que no requieren la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental.
- En los casos de actividades en curso en donde sea de aplicación la FTA, el titular deberá presentar la solicitud de acogimiento aprobada para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento, es decir, hasta el 10 de junio de 2025. Luego de ello, la FTA deberá ser presentada en un plazo máximo de dos (2) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.
- Los proyectos y/o actividades que no generen impactos ambientales negativos significativos y se encuentren en las condiciones y/o por debajo de los umbrales precisados en el Anexo II del Reglamento, no requieren la presentación de ningún Instrumento de Gestión Ambiental ni de la FTA. No obstante, los titulares deberán cumplir con las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA), las cuales describirán las obligaciones específicas de gestión ambiental que deberán cumplir, que serán aprobadas por el MIDAGRI.

e) Disposiciones aplicables a los Informes de Gestión Ambiental y a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso

- Las Declaraciones Ambientales de Actividades en Curso – DAAC aprobadas bajo el anterior Reglamento, que cumplan con los umbrales, condiciones y/o parámetros de las tipologías establecidas en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA, son equivalentes a los PAMA, siéndole aplicable las disposiciones establecidas en el Reglamento.
- Las DAAC aprobadas que no cumplan con dichas condiciones, equivalen a la FTA de actividades en curso.
- De otro lado, los Informes de Gestión Ambiental - IGAs aprobados bajo el anterior Reglamento son equivalentes a las FTA.

f) Suspensión y cierre de actividades

- En el caso de suspensión de actividades, el titular deberá comunicar al OEFA, la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión. En dicha comunicación, se deberá señalar de manera expresa el periodo de suspensión, el cual no podrá exceder de un (1) año.
- Cuando se tenga previsto finalizar actividades, cerrar áreas y/o retirar instalaciones de la actividad, el titular deberá presentar un Plan de Cierre Desarrollado (“PCD”) al MIDAGRI, en un plazo no menor de un (1) año antes de hacer efectivo el cierre de las operaciones.

- El PCD deberá presentarse de forma obligatoria en los siguientes casos:
 - i. Cuando el titular tenga previsto cesar totalmente el funcionamiento y/u operación de la actividad que cuenta con Estudio Ambiental y/o PAMA.
 - ii. Cuando la suspensión de toda la actividad supere el plazo de un (01) año de iniciada la suspensión.
 - iii. Cuando el titular no haya realizado la implementación del PAMA en el plazo previsto de cinco (5) años desde su aprobación.
 - iv. Cuando el OEFA lo disponga.
- En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes de cierre, se podrá remitir una declaración jurada, en un plazo no menor de un (1) año antes de hacer efectivo el cierre de las operaciones, adjuntando la descripción de las actividades del cierre al MIDAGRI, quien determinará la exigibilidad o no de la presentación de un Plan de Cierre Desarrollado.
- En el supuesto en que un tercero se beneficie de alguno de los componentes de cierre, estos quedarán exonerados de dicho cierre siempre y cuando asuman responsabilidad por ellos.

g) Otras disposiciones

- En línea con lo establecido en la normativa ambiental, la responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento no excluye el inicio de las acciones civiles o penales en la vía judicial de las acciones u omisiones que generan la infracción por parte del titular.
- En adición a la imposición de sanciones y medidas administrativas, el OEFA podrá otorgar incentivos a los titulares que voluntariamente ejecuten medidas de reduzcan y/o prevengan la contaminación ambiental y la degradación de los ecosistemas y recursos naturales, adicionalmente a lo exigido en la normativa ambiental y en los Estudios Ambientales que hayan sido aprobados para su proyecto.
- Se dispone la obligación de comunicar el inicio del proyecto o actividad, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al mismo, al OEFA y a la autoridad que otorgó la certificación ambiental.
- Se prevé que los compromisos sociales que acuerde voluntariamente el titular, con posterioridad a la aprobación de sus Estudios Ambientales, deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Gestión Territorial del MIDAGRI y al OEFA.
- Se establece que el OEFA aprobará una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones.
- Por último, se dispone que los actos y procedimientos administrativos en trámite al 10 de junio de 2024, se resuelven de acuerdo con las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo. En caso de desaprobación, los administrados podrán volver a tramitar sus solicitudes de evaluación conforme las disposiciones del Reglamento.

Vanessa Chávarry
vcm@prcp.com.pe

SOCIA

VER PERFIL



Johanna Romero
jrl@prcp.com.pe

ASOCIADA PRINCIPAL

VER PERFIL

